

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-326/2019

ACTORA: LAURA CUENCA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO,
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA Y ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Laura Cuenca Chávez**, por propio derecho, ostentándose como indígena mixteca del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán¹, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente JDC/90/2019 que declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la obstrucción del ejercicio de su cargo como

¹ En lo subsecuente podrá citarse como: el Ayuntamiento.

² En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

Regidora de Hacienda, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del citado municipio e inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la accionante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, por considerar que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género; puesto que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, los actos atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la Regidora de Hacienda.

En consecuencia, se estima procedente dictar las medidas idóneas para garantizar la reparación integral en favor de la actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de diversos Ayuntamientos del Estado, de Oaxaca, entre ellos, el de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam.

2. Entrega de constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Todos por Oaxaca”, entre ellos, la hoy actora como concejal propietaria.

3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve³, se tomó protesta a las y los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021 y se le asignó a la accionante la Regiduría de Hacienda.

4. Juicio ciudadano local. El tres de julio, la promovente interpuso ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano por presuntos actos y omisiones por parte de la Presidenta

³ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Municipal del citado Ayuntamiento que le impedían ejercer el cargo como Regidora de Hacienda; el pago puntual y completo de sus dietas y por ejercer violencia política en razón de género en su contra, el cual se radicó en dicho órgano jurisdiccional con la clave de expediente JDC/90/2019.

5. Acuerdo de medidas de protección. Mediante acuerdo de quince de julio, el Pleno del Tribunal local emitió medidas de protección a favor de la hoy promovente, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo y vinculó a diversas autoridades a fin de que tomaran las medidas procedentes para proteger sus derechos y bienes jurídicos.

6. Sentencia impugnada. El treinta de agosto, el Tribunal local emitió resolución dentro del juicio ciudadano JDC/90/2019, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...)

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte de la Presidenta Municipal, pues no ha sido convocada a las sesiones que ha realizado dicha Comisión.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa.

Cuarto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Laura Cuenca Chávez.

Quinto. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam,

Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Laura Cuenca Chávez, mediante acuerdo plenario de quince de julio del año en curso.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre, Laura Cuenca Chávez, por propio derecho, ostentándose como indígena mixteca perteneciente al Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción. El diecisiete de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite del presente juicio, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-326/2019**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General.

⁴ También podrá referirse como Ley de Medios.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la obstrucción del ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán de la referida entidad federativa, así como por ejercer violencia política de género en su contra, lo cual, por materia y territorio atañe a esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la citada Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto.

16. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que la sentencia impugnada se emitió el treinta de agosto; misma que fue notificada personalmente⁵ a la actora el dos de

⁵ Según se desprende de la razón y cédula de notificación personal, visible a fojas 463 y 464 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

septiembre y la demanda se presentó el seis de septiembre, lo que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

17. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve por su propio derecho y del acto controvertido se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses⁶.

19. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Electoral controvertida, no procede algún medio de impugnación local.

20. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, apartado 3, 10 y 11, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

TERCERO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal responsable

21. En el caso, el Tribunal Electoral local precisó que la actora adujo como agravios ante dicha instancia, que la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, realizó diversos actos y omisiones que vulneraron su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa, de igual forma, que no le pagaba de manera puntual y completa sus dietas, y que ejercía violencia política de género en su contra.

22. Al respecto, señaló que la inconforme adujo que la Presidente Municipal: **a)** no le permitía realizar las atribuciones inherentes a su cargo, siempre le obstaculizaba, poniéndole actividades que no era propias de su encargo, como son invitar a los pobladores a realizar trabajos y apoyos económicos para las fiestas patronales (cofradías), **b)** no tomaba en cuenta sus opiniones o sugerencias y; **c)** le impedía ejercer el cargo como Regidora de Hacienda de dicho Ayuntamiento, pues no le permitía vigilar que los actos de administración pública se desarrollaran con apego a lo dispuesto por las leyes.

23. En tal sentido, la responsable sostuvo que, de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, se advertía que la actora había asistido y participado en dichas sesiones, por lo que había sido parte de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento.

24. En relación con el impedimento de permitirle vigilar los actos de administración pública del municipio, el Tribunal responsable señaló que obraban en autos copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Hacienda de dicho Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, de veintidós y treinta de julio del año en curso, de las que se advertía que el punto del orden del día en cada una de ellas fue la aprobación de la información que se entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de cumplir con la información financiera del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve de dicho Municipio.

25. Asimismo, sostuvo que de dichas documentales se constataba que en ninguna de las dos sesiones de la Comisión de Hacienda estuvo presente la Regidora de Hacienda, limitándose únicamente a plasmar en dichas actas la ausencia de la actora; sin embargo, no constaba en autos que hubiera sido debidamente convocada para asistir a dichas sesiones, pues al ser integrante de la Comisión de Hacienda su participación en temas del financiamiento, así como la inspección de la hacienda pública municipal eran facultades que la ley le confiere.

26. De ahí que concluyera que el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda resultaba parcialmente fundado, pues si bien de autos se desprendía que la actora había asistido y participado en las sesiones de cabildo como Regidora de Hacienda, se advertía que la Presidenta Municipal le obstruyó el

desempeño de sus facultades que tiene conferidas como integrante de la Comisión de Hacienda, pues en autos estaba acreditado que no la había convocado a las sesiones de dicha Comisión.

27. Con base en lo anterior, ordenó a la Presidenta Municipal que convocara a la actora a las reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda, para que estuviera en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrante de dicha Comisión.

28. Por cuanto hace a la omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa, la responsable indicó que la actora manifestó que la Presidenta Municipal no le pagaba de manera puntual sus dietas, y que le habían realizado una serie de descuentos por su mal comportamiento o mal desempeño de sus funciones y no por incumplir con sus actividades, también señaló que el siete de junio del año en curso, después del pago de sus dietas de los meses de abril y mayo, le descontaron la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) y la Presidenta Municipal le obligó a entregar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a la Regidora Suplente, por haberla suplido en su trabajo durante los días que se ausentó del ejercicio de sus funciones por el nacimiento de su hijo.

29. Como prueba de lo anterior, exhibió ante el Tribunal local una copia simple de un “ACTA DE CONFORMIDAD”, en la que se podía advertir que se hizo el pago de la cantidad de

\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a la ciudadana María Cristina Rojas Guzmán, por los 57 días que supuestamente cubrió el puesto de la Regiduría de Hacienda.

30. Al respecto, el Tribunal responsable refirió que la Presidenta Municipal, en su informe circunstanciado, negó las imputaciones hechas por la actora, pues afirmó se le habían pagado las dietas en su totalidad y sin descuento alguno, y con relación a la referida acta, alegó que dicho documento se firmó para dar constancia del pago realizado de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre la actora y quien resulta ser su suplente, derivado de un acuerdo entre ellas, además que a decir de la Presidenta Municipal, la actora en ningún momento hizo entrega de alguna solicitud de licencia o permiso por los días que se ausentaría.

31. En ese orden de ideas el Tribunal local indicó que para acreditar sus aseveraciones la Presidenta Municipal exhibió como pruebas: a) copias certificadas por el Secretario Municipal de las nóminas de pago que se han realizado a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca; b) copias certificadas por el Secretario Municipal del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve del mencionado Municipio y; c) Certificación respecto a la búsqueda de alguna solicitud de licencia o permiso presentada por la actora para ausentarse por su estado de gravidez, en la que constaba que no se encontró documento alguno relativo a dicha situación.

32. Con base en ello, el Tribunal responsable concluyó que no asistía la razón a la actora porque en cada una de las nóminas de pago de dietas constaba su firma, las cuales no fueron objetadas por la actora, y únicamente adujo que la responsable la obligaba a firmar antes de pagarle, de lo cual no obraba elemento que justificara su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues no basta la simple manifestación expresa para tener por ciertos los hechos.

33. Por otra parte, respecto del “ACTA DE CONFORMIDAD” de siete de junio, en la que consta el pago por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) que se le hizo a la Regidora de Hacienda Suplente, la responsable indicó que ésta únicamente demostraba dicho pago; sin embargo, en ninguna parte del documento se hacía alusión a que dicha cantidad fuera descontada de las dietas de la actora, si no que por el contrario, se refería al pago que le hizo a la Suplente por las actividades que realizó durante los días que se dice se ausentó la actora, lo cual tuvo su génesis en un acuerdo previo entre la actora y la suplente, de ahí que el Tribunal responsable calificara como infundado el agravio esgrimido por la inconforme.

34. Finalmente, con relación a los señalamientos de la actora en el sentido ser víctima de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, derivado de una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, la responsable sostuvo que, en su consideración, no se actualizaban los elementos **uno, dos y cuatro** del

protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en razón de género, puesto que, si bien quedó acreditado en autos la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda, pues no se le había permitido ejercer sus facultades como integrante de la Comisión de Hacienda; ello no podía ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

35. Ello, porque no existía prueba alguna en autos que acreditara de manera fehaciente que tal circunstancia se debía al hecho de que la actora fuera mujer, pues dicha Comisión de Hacienda también se encontraba integrada por otra mujer, quien resultaba ser la Tesorera Municipal, de ahí que tal obstrucción no fuera por su condición de género, sino que atendía a otras circunstancias.

36. Además, de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que se habían celebrado desde el uno de enero de dos mil diecinueve, se advertía que la actora había participado y asistido a las mismas, por lo que concluyó que tal obstrucción no era exclusivamente por el género de la actora.

37. Asimismo, el Tribunal responsable refirió que por cuanto hacia a la negativa de la Presidenta Municipal de recibirle su solicitud de licencia y a la omisión de darle trámite, la actora aludió que la autoridad responsable se negó y dio órdenes de no recibirle su solicitud de licencia, escrito que adjuntó como prueba, así como la constancia médica por gravidez, ambas de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

38. Al respecto, el Tribunal responsable indicó que de autos se advertía que no existía una solicitud de licencia por parte de la actora, pues solamente obraba copia simple de un escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la actora y dirigido al Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en el que únicamente hacía del conocimiento a los integrantes del citado Ayuntamiento de su ausencia por cuestiones de salud, y solicitaba que en sus días de ausencia se le notificara por escrito de las sesiones de cabildo o de alguna reunión general, manifestando poder regresar a sus labores antes de lo programado; sin embargo, del citado escrito no se advertía que solicitara licencia, permiso o incapacidad alguna.

39. Además, indicó que en dicho escrito no obraba acuse de haber sido entregado y recibido por la responsable o de algún integrante del ayuntamiento, lo que se traducía en que no era intención de la actora solicitar dicha licencia, permiso o incapacidad, pues al haber solicitado que se le notificara de todas las sesiones de cabildo por escrito, era evidente su voluntad de no solicitar alguna licencia.

40. Además, sostuvo que de la copia simple de la constancia médica por gravidez de dieciocho de febrero del año en curso, sólo se advertía que en el Centro de Salud Rural 1, del Núcleo Básico de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, le expidió a la actora dicha constancia, en tal documental únicamente constaba de tres sellos de tres regidurías con una firma respectiva en cada una, sin que se especifique por lo

menos, la fecha en que fue recibida; lo que desvirtuaba el dicho de la actora consistente en que la Presidenta Municipal, y por órdenes de ella, se negaron a recibirle documento alguno, pues de haber sido así no estaría sellado. De manera que dicha constancia por sí sola no generaba una obligación a la responsable para dar el trámite correspondiente de una licencia que establece la Ley Orgánica Municipal.

41. Por lo tanto, la resolutora concluyó que no podía considerarse como violencia política en razón de género el hecho de que no se diera trámite a algo que nunca existió, pues como había quedado demostrado, la intención de la actora nunca fue la de solicitar licencia; prueba de ello era que cobró sus dietas y asistió a las sesiones de cabildo, de ahí que estimara que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género.

Pretensión y síntesis de agravios

42. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca y, en consecuencia, se determine la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

43. A efecto de sustentar su pretensión, la inconforme reitera los hechos que adujo ante el Tribunal responsable y expresa como agravios, en esencia, que la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional local adolece de congruencia interna y externa, puesto que si bien los magistrados señalaron

que realizaron el análisis del caso con perspectiva de género e intercultural, ello no sucedió así, pues de todo el relato de los hechos ocurridos era visible que todas las acciones de la Presidenta Municipal fueron en un entorno de violencia por razón de género.

44. En ese sentido, señala que reclamó ante la responsable que la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam le impedía ejercer el cargo como Regidora de Hacienda, dado que no le convocaba a las sesiones de cabildo, además de haber sufrido discriminación y que no pudo gozar de su licencia de maternidad, puesto que no le acusó de recibo la solicitud correspondiente ni le orientó respecto de quien podía darle trámite a dicha solicitud; no obstante, la responsable dio por sentado que no hubo la entrega del escrito de petición de licencia.

45. Por otra parte, la actora indica que la aludida Presidenta Municipal le obligó a pagarle un sueldo a su suplente durante los días que estuvo en convalecencia.

46. En consideración de la enjuiciante, la conducta de la mencionada Presidenta Municipal se tradujo en acciones y omisiones que menoscabaron el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos y las prerrogativas inherentes al ejercicio de su cargo de Regidora de Hacienda, por ser mujer.

47. A juicio de la inconforme, el hecho de que la responsable hubiera estimado que no se encontraban acreditados los elementos uno, dos y cuatro del Protocolo para Atender la

Violencia Política Contra las Mujeres, a la luz de los hechos denunciados, pone en evidencia que no juzgó con perspectiva de género, faltando a su obligación de efectuar un análisis de todos los hechos y agravios hechos valer.

Postura de esta Sala Regional

48. En consideración de esta Sala Regional el planteamiento de la actora resulta sustancialmente **fundado** y apto para modificar la resolución controvertida, toda vez que si bien la responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, de manera incorrecta, estimó que en el caso era inexistente la violencia política en razón de género.

49. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las disposiciones relativas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia anotada comprende *todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o*

*anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*⁷.

50. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género⁸.

51. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

52. En ese sentido, conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales anteriormente invocados, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte

⁷ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

53. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

54. La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

55. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

56. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

57. En tal virtud, cuando el juzgador se encuentra ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

58. La obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la

cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

59. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial, tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

60. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos, puede perderse de vista debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

61. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹⁰.

62. Lo anterior implica la necesidad de tomar en cuenta las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, lo cual demanda un especial compromiso de las

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas en el expediente.

63. En esas condiciones, a efecto de impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en consideración los elementos a que alude el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de ellos los siguientes:

i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

64. Conforme con este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Bajo las anteriores consideraciones, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional el planteamiento de la actora resulta sustancialmente **fundado** y apto para modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

66. Ello, porque en concepto de este órgano jurisdiccional, el referido Tribunal Electoral incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género, puesto que, de forma opuesta a la conclusión de la responsable, del análisis conjunto de los planteamientos de la actora, lo argüido por la propia Presidenta Municipal y los medios de prueba, permiten advertir que los actos motivo de controversia constituyen violencia política de

género en agravio de la actora, en el ejercicio de los derechos político-electorales que le asisten como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento en mención.

67. Lo anterior, porque las conductas asumidas por la mencionada Presidenta Municipal, se basan en elementos de género y tuvieron como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.

68. En efecto, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, sí se cumplen con los elementos uno, dos y cuatro del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género, según se explica a continuación.

69. Como se apuntó, al avocarse a la revisión de los asuntos en los que se aduce la existencia de violencia política contra las mujeres, antes de tomar una determinación, se debe adoptar una perspectiva de género, lo cual conlleva la necesidad de analizar los efectos que las conductas o hechos materia del litigio tienen sobre la mujer.

70. En el caso, la actora en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, adujo ante la responsable que ha sido objeto de violencia política en razón de género, medularmente porque la Presidenta Municipal no le convocaba a sesiones de cabildo, que era objeto de discriminación y que no pudo gozar de su licencia de maternidad como es debido.

71. De ahí que señale que la problemática surgió entre un agente del Estado (Presidenta Municipal) y la inconforme, en su calidad de víctima, por lo que, en su concepto se actualizó la violencia política en razón de género en su contra.

72. Asiste la razón a la inconforme, toda vez que la responsable pasó por alto que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; aunado a que dicho precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

73. Efectivamente, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

74. Por ende, la responsable debió advertir que en el caso se trata de una funcionaria electa popularmente que integra un órgano de gobierno, que adujo la vulneración a sus derechos fundamentales, asociados al ejercicio y desempeño del cargo.

75. En efecto, la enjuiciante resultó electa en la pasada elección celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho para desempeñar el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, para el periodo

2019-2021, en tal virtud, durante ese lapso debe gozar de todas las garantías constitucionales y legales para el adecuado desempeño de dicha función.

76. Además, en su condición de mujer la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales, máxime si los hechos constitutivos de violencia se realizaron cuando la actora se encontraba en estado de gravidez.

77. Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que poseen el derecho a la protección de la salud.

78. Asimismo, en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema relativo al Trabajo y Previsión Social se contienen diversos principios en favor de las madres trabajadoras tales como: durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan “un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación”; **gozarán forzosamente** de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, “debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”.

79. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

80. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, numeral 2, establece que **se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.** Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

81. En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), **obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto.**

82. En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

83. Como se advierte de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º y 4º Constitucionales, en relación con los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral

2, inciso a), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, de ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad se atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

84. Lo anterior, toda vez que se trata de una garantía real y efectiva a favor de las mujeres, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esos derechos, resulta ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito por nuestra Constitución y los Instrumentos Internacionales, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad.

85. En el caso, como se precisó, la actora adujo la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, derivado de las conductas que atribuyó a la mencionada Presidenta Municipal, esencialmente, con relación a su condición de mujer en estado de embarazo.

86. Respecto de lo cual, reprocha que la aludida funcionaria municipal se negó a recibirle su solicitud de licencia de maternidad, así como la falta de diligencia para, en su caso,

orientarle respecto del trámite que debería realizar para la obtención de la mencionada licencia; además, que la obligó a pagarle un sueldo a su suplente por el tiempo que estuvo convaleciente.

87. Con relación a ello, la Presidenta Municipal, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local, señaló que la ahora actora no presentó solicitud de licencia o permiso ante ella a efecto de brindarle el procedimiento respectivo, y que se tuvo conocimiento de que entre la hoy actora y su concejal suplente realizaron un acuerdo entre ellas con la finalidad que le ayudara en algunas obligaciones.

88. Además, sostuvo que en ningún momento condicionó pago alguno a la actora para su suplente, y que por lo que respecta al acta de conformidad exhibida por la inconforme, relativa al pago realizado a María Cristina Rojas Guzmán, la misma se levantó para dar constancia del pago realizado de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre la actora y quien resulta ser su suplente, ello en razón de que en ningún momento se le notificó sobre la incapacidad por embarazo de la ahora actora.

89. A partir de estos elementos, el Tribunal concluyó que no se actualizaban los elementos uno, dos y cuatro del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género por lo siguiente.

90. El primer elemento, porque: (i) la Comisión de Hacienda también se encuentra integrada por otra mujer, lo que evidencia

que la obstrucción en sus funciones no es por la condición de género, sino que atiende a otras circunstancias.

91. El segundo y cuarto elemento, porque no se acreditaron los hechos consistentes en la negativa de recibirle su solicitud de licencia de maternidad y la omisión de darle trámite. En concreto, ya que, (i) la responsable negó tales aseveraciones al rendir su informe circunstanciado y alegó que la actora en ningún momento presentó solicitud de licencia o permiso; y (ii) la actora no acreditó que existiera una solicitud de licencia, porque solamente presentó copia simple de un escrito en el cual informó al ayuntamiento de su ausencia por cuestiones de salud, sin que esto sea una solicitud de licencia, permiso o incapacidad en forma.

92. En consideración de esta Sala Regional, dichos razonamientos son incorrectos por lo siguiente. En primer término, es importante destacar que, contrario a lo alegado por el Tribunal, el hecho de que haya otra mujer en la Comisión de Hacienda no constituye por sí misma una prueba de que la violencia ejercida contra la actora no sea por razón de género. Esto, ya que en el caso se actualiza una discriminación interseccional, en la cual convergen una serie de características que diferencian a la actora y la colocan en un estado especial de vulnerabilidad derivado del estado de gravidez en el cual estuvo. Así, no se trata únicamente de una mujer indígena, como sería el caso de la otra integrante de la Comisión, sino de una mujer indígena en estado de gravidez, situación que requiere de una mayor protección por parte del Estado.

93. Asimismo, el Tribunal responsable pasó por alto que la Presidenta Municipal, como titular del órgano de gobierno del cual forma parte la ahora actora, inobservó la obligación que le impone el artículo 1º Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues carece de sustento el alegato relativo al desconocimiento del estado de gravidez de la actora al momento en que ésta pretendió se tramitara su licencia de maternidad, puesto que presentaba una edad gestacional de 35.2 (treinta y cinco punto dos) semanas, según la constancia emitida por una institución de seguridad social que no fue objetada respecto de su autenticidad.

94. Además, obra en autos el escrito de dieciocho de febrero del presente año y la constancia médica por gravidez de la misma fecha que la actora hizo del conocimiento de diversos integrantes del Ayuntamiento y que la Presidenta Municipal rehusó recibirle, lo que permite presumir válidamente que el cabildo tuvo conocimiento, no sólo de la condición de embarazo de la inconforme, sino de su intención de solicitar la licencia de maternidad correspondiente.

95. Ello, porque en la referida constancia médica obran los sellos, además de la Regiduría de Hacienda, de las Regidurías de Alumbrado Público y Vialidad, de Educación y Obras Públicas, así como de Asuntos Indígenas, lo que permite presumir válidamente que diversos regidores tuvieron conocimiento de la pretensión de la ahora actora de que se diera trámite a su licencia de maternidad, no obstante, dichos funcionarios municipales fueron omisión en dar trámite alguno a

la petición de la inconforme, lo que constituye una conducta pasiva que incidió en la afectación de los derechos de la Regidora de Hacienda.

96. De ahí que se estime inexacto lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que no se haya dado trámite a la licencia de maternidad, bajo el argumento de que nunca existió tal solicitud, y que por el contrario, quedó demostrado que la intención de la actora nunca fue el solicitar licencia, prueba de ello era que cobró sus dietas y asistió a las sesiones de cabildo.

97. La responsable inadvirtió que el derecho a la salud de la madre y el producto de la concepción es irrenunciable, por lo que, en el caso, debe tenerse en cuenta que la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia electoral, tienen también como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, empoderando a las primeras de modo que puedan ejercer en plenitud los derechos que derivan de los cargos para los que son electas.

98. Por ende, considerar que no constituye violencia política en razón de género el hecho de que a una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida en la etapa de gestación, implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para

acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse o participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres.

99. En esas condiciones, la falta de diligencia de la Presidenta Municipal provocó un menoscabo en los derechos fundamentales de la actora, lo cual ha incidido en el desempeño del cargo para el que fue electa, toda vez que el hecho de no haber tenido certeza respecto del ejercicio de su derecho a disfrutar de una licencia por su embarazo, propició que ella misma solicitara que se le mantuviera informada respecto de las sesiones de cabildo y reuniones de la Comisión de Hacienda que se celebraran durante los días en que estuviera ausente.

100. En ese sentido, la responsable dejó de considerar que el reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para la potenciación de su papel como integrante de un órgano de representación popular, toda vez que ello debe contribuir a preservar el adelanto de la mujer en el ámbito público, ello en concordancia con lo dispuesto en la Declaración de Beijing.¹¹

101. Por tanto, resulta inadmisibles considerar que la conducta desplegada por la Presidenta Municipal no constituye violencia política en razón de género, pues con ello se afectaron los derechos humanos de una mujer que desempeña un cargo de

¹¹ Véanse los párrafos 17, 19 y 21 de la Declaración de Beijing.

elección popular al no brindársele la protección que requería su estado de gravidez durante el desempeño de sus funciones.

102. En efecto, conforme con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, apartado 1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, los titulares de los órganos de gobierno tienen la obligación, en el ámbito de sus atribuciones, de proveer lo necesario para que se respeten los derechos fundamentales de las mujeres electas popularmente para integrar dicho órgano de gobierno, entre ellos, el de maternidad y su salud reproductiva.

103. Ahora bien, con relación al planteamiento relativo a que la inconforme se vio obligada a pagar con sus propios recursos las dietas a quien le suplió en su ausencia, con independencia de que se hubieran pagado a la actora las dietas que en derecho le correspondían, resulta censurable el hecho de que la Presidenta Municipal se hubiera abstenido de intervenir, conforme a sus atribuciones, a fin de disponer lo necesario para que ante la imposibilidad de la inconforme de continuar en sus funciones, por razón de su embarazo, su ausencia fuera cubierta en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca¹² y, por consecuencia, que el propio Ayuntamiento previera lo correspondiente al pago de las dietas que pudieran corresponder a su suplente.

104. Más aún, al respecto el Tribunal responsable, a pesar del estado de gravidez de la actora, aplicó el criterio de que para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

105. En el caso, sostuvo que de las copias certificadas de las nóminas de pago exhibidas por la autoridad responsable, constaba que le fueron pagadas a la actora sus dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año, lo cual, desvirtuaba lo alegado por la actora en el sentido de que no le han sido pagadas de manera puntual y completas sus remuneraciones como concejal.

106. Por cuanto hace al planteamiento de la inconforme en el sentido de que la Presidenta Municipal le obligó a entregar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M. N.) a la Regidora suplente por haberla suplido en su trabajo durante los días que se ausentó del ejercicio de sus funciones por el

¹² De conformidad con los artículos 43, fracción XXXVII, 82, y 83, fracción II, de dicho ordenamiento legal, se advierte que es atribución del Ayuntamiento conceder licencias a sus integrantes y se prevé el procedimiento para suplir las ausencias respectivas.

nacimiento de su hijo, el Tribunal responsable señaló que el “ACTA DE CONFORMIDAD”, a la que concedió valor probatorio pleno, no demostraba que hubiera sido descontada dicha cantidad de las dietas de la ahora actora, por el contrario, sostuvo que la documental se refiere al pago que la inconforme hizo a la suplente por las actividades que realizó durante los días que se ausentó de sus actividades, por lo que se advertía que se trató de un acto que tuvo su génesis en un acuerdo previo entre la actora y su suplente.

107. Con base en ello, la responsable concluyó que si la actora aseguraba que dicho documento estaba viciado o que existió alguna coacción por parte de la Presidenta Municipal o de algún tercero, esas consideraciones se encontraban fuera del ámbito de la materia electoral, puesto que, respecto de las dietas, éstas habían sido pagadas en su totalidad.

108. Como se advierte, el Tribunal responsable se limitó a considerar que conforme con las documentales exhibidas por la Presidenta Municipal se evidenciaba que era infundado que se hubiera hecho algún descuento u omitido realizar algún pago de sus dietas, y que con ello desestimó el hecho de que la enjuiciante se hubiera visto en la necesidad de cubrir el pago a su suplente por haber desempeñado sus funciones durante el tiempo de su ausencia en el cargo de Regidora de Hacienda, al considerar que ello escapaba de la materia electoral.

109. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión de la responsable es incorrecta, puesto que los hechos relativos al

pago que realizó la ahora actora a su suplente no pueden verse desvinculados de la omisión de tramitar la licencia por maternidad a que la actora tenía derecho, por el contrario, precisamente al no preverse por parte del Ayuntamiento del que la enjuiciante forma parte, los mecanismos para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones durante la etapa de gestación, motivaron que ella misma buscara la solución a la necesidad de ausentarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

110. El Tribunal responsable pasó por alto que se trata de una función pública y de un órgano de gobierno cuyos cargos no están sujetos a voluntad de los particulares de modo que cada regidora o regidor pueda y deba, por medios propios, establecer acuerdos para ser sustituido aun de manera temporal o provisional, menos aún si la ausencia se debe a una condición que amerita una protección especial.

111. En tal virtud, carece de base legal alguna la determinación de la responsable de considerar que el hecho de que la actora se hubiera visto orillada a pactar con su suplente los términos y condiciones en que ésta habría de suplirla, se encontraba fuera del ámbito electoral.

112. La resolutora dejó de considerar que fue precisamente derivado de la falta de trámite de la licencia por maternidad de la actora, que ésta solicitó a su suplente cubriera su ausencia, procedimiento que debió ser llevado a cabo por el propio

Ayuntamiento, en términos de lo previsto en el capítulo V de la referida Ley Orgánica Municipal.

113. Además, la responsable pasó por alto que el acuerdo celebrado entre la Regidora de Hacienda y su suplente implicó la renuncia a derechos que derivan precisamente del ejercicio del cargo para el que fueron electas, por ende, el mismo carece de validez puesto que conforme con los principios constitucionales que derivan del artículo 123, aquellas estipulaciones que constituyan la renuncia de derechos derivados del trabajo serán nulas y no obligan a quienes las suscriben.

114. Con base en tales consideraciones, resulta indebido que la Regidora de Hacienda hubiera tenido que asumir el pago de las dietas que correspondían a su suplente, pues, como se indicó, ello debió haber sido solventado por el Ayuntamiento a través de los medios legalmente previstos para tales efectos.

115. Además, la propia suplente, al haber desempeñado provisionalmente el cargo de regidora en el propio Ayuntamiento adquirió los derechos que son propios del desempeño de dicha función, los cuales debieron ser protegidos y amparados por dicho Ayuntamiento y no por la ahora actora.

116. Así, los hechos anteriormente descritos ponen en evidencia que no se respetaron los derechos de la actora que derivan del ejercicio del cargo para el que fue electa, puesto que no sólo se dejó de proveer lo necesario para que pudiera gozar a cabalidad de su licencia de maternidad, sino que además se

vio obligada a pactar con su suplente los términos en que ésta habría de cubrirla durante su ausencia, así como asumir el pago de las dietas que correspondían a la suplente, todo lo cual estuvo motivado por una condición propia de las mujeres como lo es el estado de embarazo, etapa durante la cual las mujeres deben gozar de protección especial para el cuidado de su salud y la de su hija o hijo en gestación.

117. En la especie, el Tribunal responsable pasó por alto que las conductas omisivas, tanto de la Presidenta Municipal como del propio Cabildo, tuvieron como resultado una afectación psicológica y económica en la esfera de derechos de la actora, toda vez que las omisiones en que incurrieron impidieron el goce y ejercicio de los derechos humanos de la Regidora de Hacienda, así como el pleno ejercicio o desempeño de sus funciones en condiciones de igualdad y libre de violencia.

118. En esas condiciones, resulta insuficiente que la Presidenta Municipal hubiera negado ante el Tribunal responsable haber incurrido en violencia política en razón de género porque se trata de la primer mujer en asumir ese cargo en el Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, pues como se indicó, la violencia política de género puede derivar de acciones u omisiones, siempre que el resultado sea menoscabar o anular los derechos político-electorales de los

que gozan las mujeres que detentan o ejercen un cargo de elección popular.¹³

119. Aunado a que la violencia política en razón de género no se produce exclusivamente en la relación hombre-mujer, sino que es posible también que las mujeres incurran en actos u omisiones que, por los elementos que los rodean, incurran en la comisión de violencia política en razón de género en contra de otras mujeres.

120. En esa tesitura, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso, se configuran los elementos que conforme con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con la jurisprudencia y tesis previamente señaladas, deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género, puesto que:

i. El acto u omisión se dio en el marco del ejercicio en el ejercicio de un cargo público.

121. En efecto, los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Regidora de Hacienda del

¹³ Jurisprudencia **48/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca.

ii. Fue perpetrado por el Estado o sus agentes.

122. Las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en contra de la Regidora de Hacienda, en el entendido que ambas tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento, así como que la comisión de los actos de violencia política en razón de género es perpetrada exclusivamente por los hombres sobre las mujeres.

iii. Fue simbólica, patrimonial, económico, y de naturaleza sexual.

123. Los actos desplegados en contra de la actora generaron una afectación simbólica y psicológica, de carácter patrimonial y económico, así como de un claro contenido sexual.¹⁴

¹⁴ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf.

124. Ello se evidencia, porque los actos atribuidos a la Presidenta Municipal consistieron en la omisión de proteger los derechos de salud reproductiva de la inconforme al no hacer lo necesario para que pudiera gozar plenamente de su licencia de maternidad, además de consentir que la actora acordara con su suplente los términos para que cubriera su ausencia y que con sus propios recursos económicos efectuara el pago correspondiente a las dietas de la suplente.

125. Tales circunstancias tienen también un impacto simbólico y psicológico, puesto que el actuar de la Presidenta Municipal, dada la condición de mujer de la inconforme, reproduce la idea de que para ellas asumir cargos de representación popular posee aún más dificultades que para los hombres, pues tienen que afrontar, si es el caso, las consecuencias derivadas de las decisiones concernientes a su vida reproductiva durante el desempeño de sus cargos.

iv. Tuvieron como resultado el menoscabo del goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la inconforme.

126. Ello, dado que las conductas desplegadas contra la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Hacienda, a grado tal que, no obstante su estado de gravidez, solicitó se le mantuviera informada respecto de las sesiones de cabildo, así como de la Comisión de Hacienda de la cual forma parte, respecto de la

cual, incluso se le impidió participar en las sesiones de la misma, conforme lo señalado por la responsable.

127. Al respecto, conviene precisar que, en términos del parámetro de juzgamiento seguido por este Tribunal, no es necesario que la conducta llegue al grado de anular el reconocimiento en el goce o ejercicio de un derecho político electoral, puesto que basta el menoscabo en su ejercicio, para proceder a su atención y tutela.

v. Se basó en elementos de género, es decir: *i.* se dirigió a una mujer por ser mujer, *ii.* tuvo impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Se afectó desproporcionadamente a las mujeres.

128. Conforme con lo expuesto, la problemática del presente juicio derivó del estado de embarazo de la ahora actora, una condición que es propia de las mujeres, por lo que se puede aseverar que la conducta denunciada se basó en elementos de género.

129. Se trata, pues de conductas estereotipadas que demuestran la violencia ejercida en agravio de la Regidora de Hacienda por cuestiones de género, toda vez que se menospreció su derecho a la salud y su vida reproductiva, reforzando los estereotipos que prevalece sobre la condición de la mujer, los cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público de elección popular, en el que las mujeres históricamente han enfrentado una situación de desventaja.

130. De ahí que esté acreditado que la violencia ejercida en contra de la actora se dirigió a ella por ser mujer, y tuvo como base elementos de género, puesto que en términos simbólicos, se demeritó la participación de una mujer en el ejercicio de las funciones en un cargo público de un Ayuntamiento, reproduciendo estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

131. Asimismo, en estima de esta Sala Regional, los actos desplegados en contra de la actora tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que la dejaron en estado de vulnerabilidad en el desempeño del cargo, pues al encontrarse en un estado de gravidez que requiere de una atención y cuidados especiales, el trato recibido reproduce condiciones de desventaja en las mujeres que optan por incorporarse a la esfera pública y, particularmente, a un cargo de representación popular.

132. Además, se le afectó de manera desproporcionada, puesto que se vulneró, no solo en su derecho de pleno ejercicio del cargo, sino que se afectaron sus derechos humanos y los de su hija o hijo en gestación, al no brindarse la atención que era debida en la condición que guardaba la enjuiciante.

133. Bajo tales consideraciones, esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política en razón de género generada por la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, contra la actora en su

calidad de Regidora de Hacienda del propio Ayuntamiento, en los términos antes expuestos.

134. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto de los actos y omisiones alegados por la actora, los cuales aduce le han impedido ejercer el cargo como Regidora de Hacienda, el Tribunal responsable señaló que la inconforme, de manera específica, indicó que la Presidenta Municipal le obstaculizaba, poniéndole actividades que no son propias de su encargo, como son invitar a los pobladores a realizar trabajos y apoyos económicos para las fiestas patronales (cofradías).

135. Al respecto, refirió que al rendir su informe circunstanciado, la mencionada Presidenta Municipal negó dichos agravios, refiriendo que, en efecto, la actora es la encargada del tema de las cofradías, pero ello en atención a la tradición y a la costumbre del municipio, pues desde tiempos inmemoriales el o la titular de la Regiduría de Hacienda es quien ha sido el encargado.

136. De lo anterior se desprende que la responsable, implícitamente, estimó que esa circunstancia no constituía un acto que impidiera a la actora ejercer el cargo de Regidora de Hacienda que vulnerara ese derecho político-electoral y dio como válido que ello se enmarca dentro del sistema normativo interno que la Presidenta Municipal aseveró rige en la comunidad.

137. A ese respecto, resulta pertinente destacar que, si bien el Ayuntamiento del cual son integrantes tanto la actora como la Presidenta Municipal es electo mediante el sistema de partidos políticos, ello no excluye que el municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, rijan su vida social y cultural mediante su propio sistema normativo interno.

138. En ese sentido, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, de ahí que es factible que en efecto, conforme con sus usos y costumbres se pueda encomendar a quien ostente la Regiduría de Hacienda, el que se haga cargo de las “cofradías”.

139. De ahí que las autoridades jurisdiccionales deben tener en cuenta el pluralismo jurídico y, por tanto, el derecho indígena aplicable, es decir, se deben identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente, además de valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, a efecto de que desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, se resuelvan los conflictos que involucren a dichos pueblos y sus comunidades.

140. En el caso que nos ocupa, se estima válido que el sistema normativo indígena determine que quien ocupe la Regiduría de Hacienda, a su vez, tenga a su cargo las cofradías, no obstante, conforme con lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los sistemas normativos internos deben prever los mecanismos y medios que garanticen a las mujeres que desempeñan algún cargo público, sus derechos reproductivos y de salud vinculados a la procreación de sus hijas o hijos, pues de no ser así, ello se traduciría en la negación o anulación de un derecho fundamental tutelado por la constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

141. En esas condiciones, aún de asistir la razón a la Presidenta Municipal en el sentido de que conforme con la tradición y la costumbre del municipio la o el titular de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento es a la vez quien se encarga de las cofradías, ello no exime a dicho Ayuntamiento ni aun al propio sistema normativo interno, de la obligación de respetar los derechos fundamentales de las mujeres, por lo que en caso de imponer obligaciones que atenten contra los mismos, éste se torna inconstitucional, debiendo adecuar las normas internas en respeto a los aludidos derechos fundamentales.

Medidas de reparación

142. Con base en todo lo antes expuesto y al haber resultado sustancialmente **fundados** los planteamientos expuestos por la inconforme respecto de la existencia de violencia política en razón de género, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es dictar medidas de reparación del derecho humano que se vulneró a la promovente, para lo cual debe atenderse a lo siguiente.

143. Al respecto, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-290/2019, indicó que en los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵.

144. En ese sentido, señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden,

¹⁵ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”¹⁶.

145. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

146. Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c)

¹⁶ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”¹⁷.

147. Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*¹⁸ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

148. Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas¹⁹.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ CoIDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina*, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

¹⁹ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

149. En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

- IV.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

150. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

151. Por consecuencia, si en el presente caso ha quedado evidenciado que los actos desplegados contra la actora como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, constituyen violencia política de género, se estima procedente dictar las medidas de reparación que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente ejecutoria.²⁰

Efectos de la sentencia

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-290/2019 del índice de esta Sala Regional.

152. Se declara la existencia de violencia política en razón de género en agravio de Laura Cuenca Chávez, en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca.

153. En consecuencia, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda de la ahora actora.

154. Asimismo, se destaca que esta Sala Regional en diverso precedente judicial,²¹ ha sostenido que este tipo de conductas son reprochables, al haber considerado que, quien las comete no cuenta con un modo honesto de vivir, y consecuentemente, dicha circunstancia podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de representación por haber cometido actos de violencia política en razón de género.

155. Por ende, **se vincula** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, para que **como medidas de no repetición**, con el apoyo de las diversas instituciones públicas defensoras de los derechos humanos y de la mujer, solicite, implemente y participe en programas de capacitación y sensibilización en materia de género y derechos de la mujer, dirigidos a los integrantes del propio Ayuntamiento tales como:

²¹ Identificado como SX-JRC-140/2018 del índice de esta Sala Regional.

156. Para tales efectos se vincula a las instituciones siguientes:

- a)** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- b)** Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- c)** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- d)** Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Congreso del Estado.

A fin de que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo que les solicite el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, para la implementación de los referidos programas de capacitación.

157. Asimismo, el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, deberá proveer lo necesario a efecto de que se subsanen las irregularidades derivadas de la sustitución de la actora por su suplente, toda vez que se ha estimado como indebido que la Regidora de Hacienda hubiera tenido que asumir el pago de las dietas que correspondían a la aludida suplente.

158. Además, en razón de que la suplente desempeñó de manera provisional el cargo de Regidora de Hacienda, durante la ausencia de la propietaria en el propio Ayuntamiento, deberá ser restituida en las prestaciones o derechos que dicho

Ayuntamiento dejó de reconocerle durante el ejercicio de dicha función.

159. Se instruye al Ayuntamiento, para que rinda un informe mensual al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora Municipal, respecto de las acciones que se instrumenten para el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

160. Además, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal local que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, por el actuario que al efecto designe el Tribunal local.

161. Se deja firme la determinación de la responsable de declarar fundado el agravio relativo a la obstrucción del cargo de la actora y, por consecuencia, lo ordenado en el apartado de efectos de dicha ejecutoria.

162. Además, **se instruye** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESUMEN

En el juicio promovido por **Laura Cuenca Chávez**, en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio JDC/90/2019 que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

En el caso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los actos atribuidos a la Presidenta Municipal y a los Regidores de Alumbrado Público y Vialidad, de Educación y Obras Públicas, así como de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, **sí constituyen violencia política en razón de género**, en perjuicio de la Regidora de Hacienda, por lo que se estima que se incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, dada la condición de mujer y el estado de embarazo de la actora, la Presidenta Municipal, en el ejercicio de sus funciones, no hizo lo necesario para garantizar los derechos humanos de la enjuiciante, al ser omisa en atender su solicitud de licencia de maternidad, así como para proveer lo conducente para suplir su ausencia durante el tiempo en que la actora debió separarse de su encargo, además de consentir que con sus propios recursos económicos la actora pagara a su suplente las dietas correspondientes por el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda de la ahora actora.

Asimismo, se vincula a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, para que **como medidas de no repetición**, con el apoyo de las diversas instituciones públicas defensoras de los derechos humanos y de la mujer, solicite, implemente y participe programas de capacitación y sensibilización en materia de género y derechos de la mujer, dirigidos a los integrantes del propio Ayuntamiento,

Se instruye al Cabildo municipal del Ayuntamiento, para que rinda un informe mensual al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora Municipal, respecto de las acciones que se instrumenten para que el cabal cumplimiento de lo ordenado.

163. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación del presente juicio, se agregue al respectivo expediente para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/90/2019, por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, a este último, por conducto del referido Tribunal

Electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-JDC-326/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ